

DECRETO-LEY N° 17833

Considerando:

Que es conveniente perfeccionar la legislación sobre el Sistema de la Universidad Peruana, democratizando la elección de las autoridades Universitarias y dando una mayor participación a todos los componentes de la Universidad en la marcha de ésta;

Que el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, así como múltiples sectores de profesores y estudiantes universitarios han solicitado la modificación del Decreto Ley No. 17437, Orgánica de la Universidad Peruana, para lograr los fines a que se refiere el considerando anterior;

En uso de las facultades a que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°—Modifícase el art. 11° del Decreto Ley N° 17437, con el texto siguiente:

“Art. 11°—El Consejo Nacional de la Universidad Peruana, es el organismo máximo representativo y de dirección del Sistema y está constituido por:

- a) Los Rectores de las siete Universidades de mayor antigüedad en el país, a saber: Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima), Universidad Nacional de San Antonio Abad. (Cuzco), Universidad Nacional de Trujillo (La Libertad), Universidad Nacional de San Agustín (Arequipa), Universidad Nacional de Ingeniería (Lima), Universidad Nacional Agraria (Lima) y Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima).
- b) Los Presidentes de los Consejos Regionales, excepto cuando el Presidente sea miembro nato del Consejo Nacional, en cuyo caso asumirá la representación de la Región el Vicepresidente del Consejo Regional respectivo.
- c) Dos Rectores de las universidades particulares elegidos por los Rectores de dichas

universidades.

La sede del Consejo Nacional es la ciudad de Lima”.

Art. 2°—Adiciónanse el inciso l) y sustitúyese los incisos a), c) y j) del artículo 15° del Decreto Ley 17437, con los siguientes textos:

“Art. 15°—Son atribuciones del Consejo Nacional de la Universidad Peruana:

- a) Dar y modificar el Estatuto General de la Universidad Peruana y el Reglamento General de los Consejos Regionales Universitarios, y los demás Reglamentos que rigen el sistema de la Universidad Peruana.
 - c) Planificar el desarrollo integral de la Universidad Peruana en función de la política Nacional de Educación y de la planificación del desarrollo nacional. Dentro de esta atribución le corresponde decidir sobre la creación o supresión de Programas Académicos en las Universidades, así como elevar proyectos de unificación de Universidades, con fines de integración regional.
 - j) Resolver los conflictos que se presenten en las Universidades, pudiendo disponer la reorganización y/o el receso de ellas, así como el cese o la suspensión de las autoridades correspondientes en el ejercicio de sus funciones.
 - l) Reunir una vez al año, o cuando lo estime conveniente, a todos los Rectores, para informarles de la actividad desarrollada por la Universidad Peruana y oír sus opiniones sobre la política general del Sistema.
- Art. 3°—Derógase el inciso a) y modifícase el inciso b) del artículo 18 del Decreto Ley 17437 con el siguiente texto:

“Art. 18°—Son atribuciones del Consejo Regional Universitario:

- b) Coordinar los proyectos de desarrollo de las Universidades de su jurisdicción en relación a las necesidades de la región, así como los que tiendan a la unificación de Universidades con criterio regional”.

Art. 4°—Sustitúyese el artículo 27° del Decreto Ley 17437 con el siguiente texto:

"Art. 27º—La Asamblea Universitaria es el máximo organismo de gobierno en la Unversidad y está integrada por:

- a) El Rector, quien la presidirá;
- b) El Vice-Rector o los Vice-Rectores;
- c) Los Directores Universitarios;
- d) Los Directores de Programas Académicos;
- e) Los Jefes de Divisiones Académicas, cuando éstas existan;
- f) Los representantes de los Jefes de los Departamentos Académicos, en la proporción de uno por cada cuatro Departamentos;
- g) Los representantes de los Profesores Principales en número de doce;
- h) Los representantes de los Profesores Asociados, en el número que sea necesario para conformar el tercio del total de Profesores Principales en la Asamblea, tercio que incluirá a los Asociados que ya la integran por razón de función;
- i) Los representantes de los Profesores Auxiliares, en el número que sea necesario para conformar un sexto del número de Principales que integran la Asamblea.
- j) Los representantes de los Jefes de Práctica, en el número que sea necesario para conformar 1/12 del número de Profesores Principales que integran la Asamblea.
- k) Representantes de los graduados en número de tres, acreditados por la Asociación de Graduados;
- l) En las Universidades Particulares, tres representantes de la entidad fundadora o patrocinadora cuando así lo establezca el Reglamento;
- m) Los representantes de los Estudiantes, en número igual a la tercera parte de los miembros mencionados en los anteriores incisos.

El Reglamento General de cada Universidad señalará el procedimiento para la elección de los representantes a los que se refiere los incisos f), g), h), i) y j).

Las Universidades que no cuenten con un número suficiente de profesores principales asociados para constituir la Asamblea Universitaria, podrán variar el número de los integrantes de ésta dentro de la proporción prescrita por la presente ley.

Las Universidades que no cuenten con suficiente número de profesores principales para ajustarse al cumplimiento de esta ley, podrán reemplazarlos con profesores asociados".

Art. 5º—Sustitúyase el inciso d) del artículo 29º y los artículos 30º, 31º, 45º, 47º y 50º del Decreto Ley 17437, con los siguientes textos:

"Art. 29.—Corresponde a la Asamblea Universitaria:

- d) Elegir a los Directores Universitarios y ratificar a los Directores de Programas Académicos.

Art. 30º—La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente, dos veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector o lo solicite por escrito la tercera parte de sus miembros.

Art. 31º—En las reuniones ordinarias, la Asamblea deberá:

- a) Aprobar el Plan de Funcionamiento y el Plan de Desarrollo de la Universidad.
- b) Evaluar la aplicación del Plan de Funcionamiento de la Universidad.

Art. 45º—Son miembros del Consejo Ejecutivo:

- a) El Rector, quien lo preside;
- b) El Vice-Rector o Vice-Rectores;
- c) Los Directores Universitarios;
- d) Dos Representantes de los estudiantes, en las Universidades Estatales

El Consejo Ejecutivo se complementará con los Directores del Programa Académico, con voz y voto, cuando los asuntos a tratar sean de carácter académico. La representación estudiantil no intervendrá en la ejecución de las atribuciones estipuladas en los incisos e) y f) del artículo 44º.

Los representantes de los estudiantes a que se refiere el inciso d), serán elegidos por y entre los estudiantes que integran la Asamblea Universitaria.

Art. 47º—Los Directores Universitarios serán elegidos por la Asamblea. Para este efecto, el Rector propondrá los candidatos que juzgue necesarios.

En los casos de vacancia, renuncia o impedimento de algún Director Universitario, el Rector podrá encargar la respectiva Dirección a cualquier profesor que reúna los requisitos de Ley, sólo hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

En las Universidades Particulares, los Directores Universitarios serán nombrados de acuerdo a sus propios Reglamentos.

Art. 50º—Toda función administrativa universitaria, debe estar dentro del área de competencia de alguno de los Directores Uni-

versitarios, quien tendrá a sus órdenes el personal técnico y administrativo necesario.

En las áreas a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 46º, se incluirá estudiantes en la forma que determine el Reglamento de cada Universidad”.

Art. 6º—Derógase el inciso g) del artículo 44º y modifícase los artículos 55º, 59º, 60º y 61º del Decreto-Ley 17437, en los siguientes términos:

“Art. 55º—Cada Departamento Académico tiene un Jefe de Departamento que dirige las actividades de esta unidad académica, la que funciona como un grupo de trabajo. El Jefe de Departamento es elegido por los profesores ordinarios que lo integran y por los representantes de los Jefes de Práctica, cuyo número no excederá a la tercera parte del total de docentes ordinarios. Para ser Jefe de Departamento se requiere ser Profesor Principal.

Los Jefes de Departamento Académico mantendrán una efectiva comunicación con los estudiantes por intermedio de un delegado estudiantil de cada uno de los cursos que se dictan en él.

Art. 59º—Cada Programa Académico estará a cargo de una Dirección de Programa, integrada por profesores representantes de los Departamentos afines al Programa y por dos alumnos, con la responsabilidad de organizar los currícula correspondientes, coordinar su ejecución y realizar su evaluación.

La Dirección será presidida por un Director que deberá ser Profesor Principal elegido por y entre los miembros de la Dirección. En las Universidades Particulares, los Directores de Programas Académicos serán nombrados de acuerdo a sus respectivos Reglamentos.

Los alumnos serán elegidos en el mismo acto en que se proceda a la elección de sus representantes ante la Asamblea Universitaria y deberán ostentar las mismas calidades que se exigen a éstos.

Art. 60º—Las Direcciones de Programas dependen jerárquicamente del Rector y actúan en estrecha coordinación con los Directores Universitarios.

Los Jefes de Divisiones Académicas y los Jefes de Departamentos Académicos dependen jerárquicamente del Rector y actúan en estrecha coordinación con los Directores Universitarios y los Directores de Programas Académicos.

Art. 61º—Con autorización expresa del Consejo Nacional de la Universidad Peruana, podrán funcionar en localidades fuera de la sede de una Universidad, Programas Académicos de ésta y los Departamentos Académicos que los sirven”.

Art. 7º—Modifícanse los artículos 66º, 67º, 68º, 77º y 82 del Decreto Ley 17437, que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Art. 66º—La docencia en las Universida-

des Estatales es carrera pública y sus integrantes gozan de los derechos que corresponden a los servicios del Estado. El Estatuto General de la Universidad Peruana, reglamentará la carrera docente universitaria a que se refiere el presente artículo, así como lo concerniente a las Universidades Particulares.

Los docentes de las Universidades Estatales tienen derecho a solicitar se les reconozca de abono en sus cédulas de cesantía o jubilación cuatro años de sus estudios académicos o profesionales, siempre que no hayan sido simultáneos con el desempeño de cargo público, y cuando se haya acumulado más de quince años de docencia universitaria.

Art. 67º—El personal docente de las Universidades comprende: Profesores, Jefes de Práctica y Ayudantes.

Art. 68º—Los profesores pueden ser: ordinarios, extraordinarios y contratados.

a) Los profesores ordinarios son de tres categorías: Principal, Asociado y Auxiliar. La precedencia entre los profesores sigue el orden indicado.

b) Los profesores extraordinarios pueden ser: Eméritos, Honorarios y Visitantes.

c) Los profesores contratados son los que prestan servicios en las condiciones y por el plazo que fije el contrato respectivo.

Para los fines de la presente Ley, los Jefes de Práctica y Ayudantes, están incluidos dentro de las disposiciones, obligaciones y derechos que se consideran para los profesores universitarios.

Art. 77º—Los profesores de un Departamento Académico deberán residir en la localidad donde funciona éste.

Art. 82º—Los docentes podrán ser separados de sus funciones por las siguientes causas:

a) Abandono injustificado de sus labores por quince días consecutivos, para los docentes de dedicación exclusiva y de tiempo completo.

b) Acumular el quince por ciento (15%) anual de inasistencias injustificadas a las horas de clase que le corresponda a cualquier profesor.

c) Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado, que lo incapacite para la docencia.

d) Observar conducta inmoral o gravemente reprensible en relación a la función docente y que afecte a la dignidad académica.

e) Violar los principios que rigen la Universidad Peruana o cometer actos de coacción o violencia, que en alguna forma interfieran o limiten la libertad de enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad.

f) Condena judicial, siempre que provenga de la Comisión de Delito Doloso, de acuerdo con los términos de sentencia y desde que ella quede ejecutoriada.

Para la aplicación de los incisos d) y e) del presente artículo, se nombrará en cada caso un Tribunal de Honor, constituido por tres docentes de igual o mayor categoría que el docente involucrado, encargado de determinar si éste se encuentra incurso dentro de tales prescripciones.

El Estatuto de la Universidad Peruana y el Reglamento de cada Universidad establecerán las sanciones por actos reprobables no comprendidos en el inciso d) de este artículo”.

Art. 8º—Modifícase el art. 90º del Decreto-Ley 17437 con el siguiente texto:

“Art. 90º—Se establecerán carreras cortas y carreras largas; ambas pueden ser de naturaleza profesional o académica.

Las carreras profesionales llevan al título profesional que habilita para ejercer una actividad de servicio.

Las carreras académicas forman personal docente e investigadores y llevan al grado académico.

La organización académica de las carreras cortas será prescrita por el Estatuto de la Universidad Peruana y por el Reglamento de cada Universidad”.

Art. 9º—Modifícase el artículo 109º del Decreto Ley 17437 en los siguientes términos:

“Art. 109º—Se perderá definitiva o temporariamente la condición de estudiante universitario por las siguientes causales:

- a) Conducta inmoral o gravemente reprobable, que afecte la dignidad de la Universidad y en relación con su condición de estudiante universitario.
- b) Condena judicial, siempre que provenga de la comisión de delito doloso, de acuerdo con los términos de sentencia y desde que ella quede ejecutoriada.
- c) Acto grave de indisciplina que atente contra los principios, fines o funciones de la Universidad, o el ejercicio de la autoridad en cualquiera de sus niveles. Entiéndese como tales, los actos de coacción o violencia que en alguna forma interfieran o limiten la libertad de enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad”.

Art. 10º—Sustitúyase el artículo 110º del Decreto Ley 17437 por el siguiente texto:

“Art. 110.—Los estudiantes de las Universidades podrán constituir libremente asociaciones compatibles con los fines de la Universidad y con lo prescrito por la ley”.

Art. 11º—Modifícase el texto de los artículos 122º y 125º del Decreto Ley 17437, en los siguientes términos:

“Art. 122º—Corresponde al Consejo Nacional de la Universidad Peruana, la promoción y la Administración económico-financiera del Sistema con las limitaciones y restricciones previstas en esta ley. Se excluyen de este régimen los recursos financieros de las Univer-

sidades Particulares, salvo los provenientes del Tesoro Público.

Las entidades integrantes del Sistema de la Universidad Peruana están exentas del pago de todo tributo, nacional o local, creado o por crearse.

Art. 125º—Los bienes y rentas afectados al Fondo de la Universidad a que se refiere el artículo 131º están constituidos por los que el Estado le transfiera, por los legados y donaciones que se hagan a su favor y los que les asignen por ley.

Las Universidades mantendrán la propiedad de su patrimonio con las limitaciones establecidas en el Decreto Ley 17716. Los bienes inmuebles de las Universidades están eximidos de las limitaciones establecidas por las leyes de inquilinato, así como del pago de los impuestos a los predios, al valor de la propiedad predial y todos los que afecten a las transferencias de inmuebles y que sean de cargo de la Universidad”.

Art. 12º—Modifícase el texto del artículo 135º del Decreto Ley 17437 en los siguientes términos:

“Art. 135º—En virtud de esta finalidad cada Universidad Estatal propondrá al Consejo Nacional de la Universidad Peruana un régimen de pensiones escalonadas para los estudiantes que estén en condiciones económicas de contribuir al pago de la enseñanza en mayor o menor proporción, adaptado al medio en que la Universidad realiza su actividad.

El Estatuto de la Universidad Peruana reglamentará las normas del régimen de pensiones escalonadas, a fin de que éstas no acusen diferencias para condiciones similares.

El ingreso por concepto de pensiones de enseñanza de cada Universidad Estatal, será empleado para brindar ayuda económica y de servicio a los estudiantes que la requieran”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13º—Dentro de los veinte días de la promulgación del presente Decreto-Ley, los Rectores de las Universidades Estatales cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, procederán, caso de no haber hecho aún, a lo siguiente:

- a) Convocar a la elección de los representantes de los docentes.
- b) Convocar a la elección de los representantes de los estudiantes ante la Asamblea Universitaria y ante las Direcciones de Programa Académico.
- c) Convocar a la elección de nuevos Directores de Programa Académico, de acuerdo a lo que dispone el artículo 6º.

Dentro de los cuarenta días de la promulgación del presente Decreto-Ley, se procederá a la instalación de la Asamblea Universi-

taria, con la constitución que prescribe el artículo 4º procediéndose luego a:

- d) Elección de nuevos Directores Universitarios de acuerdo a lo que dispone el artículo 5º. En este acto no participarán los actuales Directores Universitarios.
- e) Elección o ratificación de Rector y Vice-Rectores.

Art. 14º—El Rector de cada Universidad, será responsable directamente del cumplimiento del artículo 13º.

Los nombramientos de los nuevos Directores Universitarios y el de los Directores del Programa Académico se harán efectivos en la fecha de su elección. Estos últimos integrarán la Asamblea Universitaria, para los fines del artículo precedente, sin el requisito de la ratificación por este organismo, ratificación que se producirá en la sesión siguiente.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Setiembre de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.
Vicealmirante AP. Enrique Carbonel Crespo.
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.
Gral. de Brig. EP. Alfredo Arrisueño Cornejo.